


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	29/07/2025 10:36	Fecha/hora resolución	29/07/2025 14:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001490
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0005300001	Nombre Institución	INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y DOTACIÓN DEL SITIO ALTERNO DEL SINIRUBE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000817 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	16/07/2025 12:02	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000817 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Mixto de Ayuda Social promovió la Licitación Mayor No. 025LY-000002-0005300001 para la contratación de adquisición de equipos y sistemas para el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica y dotación del sitio alterno del SINIRUBE, en la que resultó adjudicataria en la partida 1 la empresa MARTINEXSA LIMITADA, por un monto de \$511.890.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO.

Siendo que la empresa adjudicataria, Martinexsa Limitada ostenta un puntaje de 95 (ver expediente electrónico [4. Información del acto Final] / Resultado del sistema de Evaluación), se procederá a analizar los aspectos planteados contra la plica adjudicada. Lo anterior, siendo que aún y cuando la empresa apelante obtuviera la puntuación máxima en el rubro de criterios sostenibles, su puntuación sería menor a la obtenida por la actual adjudicataria, obteniendo un máximo de 92.78 por lo que para probar su mejor derecho deberá demostrar que la plica adjudicada adolece de un incumplimiento o, en su defecto, que la aplicación de la metodología de evaluación a dicha plica debe ser variada, en razón de algún aspecto.

i) Respeto a la puntuación otorgada a la plica adjudicada:

Señala el recurrente que la oferta de Martinexsa no presenta ni acredita que posea personal de su planilla con la Certificación de CONAPDIS requerida, ni tampoco lo expresa en la declaración jurada que presenta para acreditar los criterios de evaluación, por lo que no entiende como la Administración le otorgó el puntaje respectivo.

Al respecto, resulta oportuno indicar al apelante que en la evaluación de ofertas realizada por la licitante se indicó lo siguiente respecto a la plica adjudicada: "No presenta certificación de personas con discapacidad en la planilla (0 puntos)." (ver expediente electrónico [2. Información del pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de información / Consultar/ Número de solicitud 940825 / Resuelto / Documento adjunto denominado "Evaluación de ofertas.pdf [176731 MB]").

De modo que, el argumento planteado por la apelante carece de relevancia, siendo que la plica adjudicada no obtuvo puntaje respecto al rubro de inclusión de personal con discapacidad. motivo por el cual no procede reclamo alguno respecto dicho rubro, motivo por el cual el aspecto debe ser rechazado de plano.

ii) Sobre el incumplimiento en requisitos de admisibilidad, en relación con el personal técnico.

Señala el recurrente que resulta evidente que el personal indicado no es de nacionalidad costarricense, por lo que considera que no forman parte del personal vinculado directamente a la razón social que comparece como oferente en esta licitación y que el personal no puede ser admitido dentro del concurso para acreditar los criterios de admisibilidad y recursos técnicos que solicita el cartel, ya que no forman parte del oferente en este concurso. Además indica que en el mejor de los casos que el señor Diego Bran presta servicios en la sede de MARTINEXSA en Guatemala, el señor Saúl Flamenco en la sede de El Salvador y la señora Italia Pinto en la sede de Honduras y que los técnicos fueron sometidos en la oferta como parte del oferente y no en una modalidad de consorcial.

Sobre el alegato anterior, resulta oportuno indicar al apelante lo sostenido por este Despacho respecto a la falta de fundamentación del recurso de apelación, la resolución R-DCA-1053-2017 del 05 de diciembre del 2017, señala lo siguiente: "*Sobre el deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-6132012 de las diez horas del veintidós de noviembre de dos mil doce, este órgano contralor expuso: "En cuanto a la falta de fundamentación que notamos en el recurso de estudio, este Despacho en la resolución R-DCA-123-2010 de las 11 horas del once de noviembre de dos mil diez, manifestó: "[...] En el mismo sentido, en la resolución N° R-DCA-471- 2007 del 19 de octubre del 2007, en lo que interesa, indicó: "Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa...". En este mismo orden de cosas en la resolución R-DCA-088-2010 de las 9 horas del veintiséis de octubre de dos mil diez, se cita en lo que interesa: "[...] en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: "... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante" (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación".* Bajo esa línea, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, establece la obligación de presentar el recurso de apelación con la debida fundamentación. En este sentido, el apelante no solo debe señalar sus alegatos, sino que, en ejercicio de su deber de argumentación razonada, debe aportar la prueba idónea que sustente sus afirmaciones.

Al respecto, considera este despacho que el recurrente es omiso en cuanto a determinar el impedimento legal en que se basa para establecer que los técnicos propuestos no podrían eventualmente brindar los servicios a la empresa adjudicataria en al fase de ejecución, en el tanto el señalamiento planteado de que los oferentes son extranjeros no resulta por sí mismo una limitante para que los técnicos pudiesen brindar sus servicios, en el tanto se cumpla con lo establecido en la normativa respectiva en cuanto a la legislación laboral y permisos migratorios respectivos.

Lo anterior por cuanto ha sido criterio reiterado de esta División que el hecho de que el personal propuesto no se encuentre incorporado dentro de la planilla de la empresa oferente al momento de ofertar, no implica per se un incumplimiento de la plica. Al respecto puede verse el criterio vertido en la resolución R-DCP-SICOP-00562-2025 en la que se indica en lo que interesa: "*Claro está, que no es requisito indispensable que*

este personal se encuentre en la planilla del oferente al momento de la apertura (...) pero sí es necesario presentar el personal suficiente y necesario según lo requerido en el pliego de condiciones y cumpliendo para cada uno de ellos, con la acreditación de los requisitos específicos que corresponden. Lo anterior, con el objetivo de que la Administración pueda realizar las verificaciones que resulten necesarias. (...)", así como la resolución R-DCA-0165-2017.

En razón de lo anterior, del argumento planteado no se puede determinar que los técnicos propuestos no puedan ser tomados en consideración y siendo que no se ha alegado incumplimiento adicional alguno respecto a los mismos, el requisito cartelario se tendría por cumplido.

Finalmente, de acuerdo con lo manifestado y conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 262 de su Reglamento, este Despacho Contralor procede a rechazar de plano este aspecto del recurso.

iii) Sobre el incumplimiento en el plazo de garantía y soporte del fabricante y su afectación en el elemento Precio.

Señala el recurrente que la oferta adjudicada incumple de manera evidente con el plazo de garantía y soporte solicitado en el cartel, el cual expresamente fue solicitado por la Administración por 4 años, definidos por 1 año y 3 periodos adicionales para un total de 4 años o 48 meses, de conformidad con la cláusula 31 del pliego de condiciones y que la empresa Martinexsa indica una garantía de 3 años.

Al respecto, resulta conveniente indicar que el pliego de condiciones establece lo siguiente: "(...) 31. Condiciones de ejecución contractual (...) 2. El contratista brindará al SINIRUBE las licencias, software, soporte y las actualizaciones necesarias liberadas por el fabricante durante un (1) año, incluyendo tres (3) periodos adicionales de soporte del fabricante." (ver expediente electrónico[2. Información de Cartel] 2025LY-000002-0005300001[Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/[F. Documento del cartel] / Documento Complementario Equipos y Sistemas para el SINIRUBE.pdf (0.75 MB)). Aunado a lo anterior, en el apartado 2. Requisitos técnicos para la Partida N°1 establece lo siguiente: "(...) 2.- Requisitos técnicos para la Partida N°1. 2.1 Línea 1: Servidores hiperconvergentes, configurados, instalados y en funcionamiento. (...) t. Todos los equipos deben contar con garantía del fabricante mínimo de 3 (tres) años de soporte misión crítica como mínimo, con cobertura 24x7 y tiempo de respuesta en 4(cuatro) horas. (...) 2.2 Línea 2: Switches de comunicaciones para solución hiperconvergente de 24 Puertos, configurados, instalados y en funcionamiento. (...) v. Garantía del fabricante mínimo de 3 (tres) años, con soporte misión crítica, cobertura 24x7 y tiempo de respuesta en 4 (cuatro) horas. (...) 2.3 Línea 3: Switches ToR (TopOnRack) para solución hiperconvergente 48 Puertos, configurados, instalados y en funcionamiento. (...) s. Garantía del fabricante mínimo de 3 (tres) años, con soporte misión crítica, cobertura 24x7 y tiempo de respuesta en 4 (cuatro) horas." (ver expediente electrónico[2. Información de Cartel] 2025LY-000002-0005300001[Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/[F. Documento del cartel] / Documento Complementario Equipos y Sistemas para el SINIRUBE.pdf (0.75 MB))

De la transcripción se observa en primer lugar que la cláusula referida por el apelante para basar su alegato corresponde como bien lo menciona su título a Condiciones de ejecución contractual, y que lo requerido en dicha cláusula refiere al soporte que se debe brindar durante todo el plazo contractual de la contratación. Al respecto, la empresa Martinexsa Limitada indicó en su oferta lo siguiente: "(...) 31. Condiciones de ejecución contractual (...) 2. El contratista brindará al SINIRUBE las licencias, software, soporte y las actualizaciones necesarias liberadas por el fabricante durante un (1) año, incluyendo tres (3) períodos adicionales de soporte del fabricante. Respuesta: Entendemos, aceptamos y cumplimos." (ver expediente electrónico [3. Apertura de Ofertas] / Partida 1/ Consultar/ MARTINEXSA LIMITADA / Consulta de ofertas/ Documento adjunto denominado "2025LY-000002-0005300001 - Martinexsa.zip").

Visto lo anterior, no se observa incumplimiento respecto a lo planteado por el recurrente. Esto se fundamenta en el hecho de que la empresa adjudicada manifestó su aceptación de forma expresa al presentar la plica correspondiente, lo cual se considera una acción vinculante y clara de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el proceso de contratación. La presentación de la plica, en este contexto, no solo implica la oferta de bienes o servicios, sino también la plena aceptación de las bases de la licitación y de cualquier condición asociada. Por lo tanto, cualquier alegato de incumplimiento por parte del recurrente no encuentra sustento, dado que la empresa demostró su compromiso y adherencia a los requisitos desde el momento de su participación.

Ahora bien, respecto al planteamiento en el que indica que existe un incumplimiento en cuanto a la garantía resulta oportuno indicarle al recurrente que de frente con lo establecido en el apartado denominado "Requisitos técnicos para la Partida N°1 en el punto 2. Requisitos técnicos para la Partida N°1. 2.1 Línea 1, inciso t, , así como el punto 2.2. Línea 2, inciso v) y punto 2.3 Línea 3 inciso s). de conformidad con lo transcrito, establece una garantía de fabricante de mínimo 3 años, plazo que el recurrente acepta al indicar en su oferta lo siguiente: "(...) 2.- Requisitos técnicos para la Partida N°1. 2.1 Línea 1: Servidores hiperconvergentes, configurados, instalados y en funcionamiento. (...) t. Todos los equipos deben contar con garantía del fabricante mínimo de 3 (tres) años de soporte misión crítica como mínimo, con cobertura 24x7 y tiempo de respuesta en 4(cuatro) horas. R./ Entendemos, aceptamos y cumplimos. (...) 2.2 Línea 2: Switches de comunicaciones para solución hiperconvergente de 24 Puertos, configurados, instalados y en funcionamiento. (...) v. Garantía del fabricante mínimo de 3 (tres) años, con soporte misión crítica, cobertura 24x7 y tiempo de respuesta en 4 (cuatro) horas. R./ Entendemos, aceptamos y cumplimos. (...) 2.3 Línea 3: Switches ToR (TopOnRack) para solución hiperconvergente 48 Puertos, configurados, instalados y en funcionamiento. (...) s. Garantía del fabricante mínimo de 3 (tres) años, con soporte misión crítica, cobertura 24x7 y tiempo de respuesta en 4 (cuatro) horas. R./ Entendemos, aceptamos y cumplimos."(ver expediente electrónico [3. Apertura de Ofertas] / Partida 1/ Consultar/ MARTINEXSA LIMITADA / Consulta de ofertas/ Documento adjunto denominado "2025LY-000002-0005300001 - Martinexsa.zip").

En razón de lo anterior, no observa este Órgano Contralor, configuración de incumplimiento alguno en el tanto la cláusula 31 regula lo referente al soporte que se debe brindar por parte del adjudicatario durante el plazo de ejecución, aspecto que fue expresamente aceptado por el adjudicatario y las otras cláusulas mencionadas regulan lo referente a la garantía de fabricante que corresponde a un plazo mínimo de 3 años, estipulación que nuevamente es expresamente aceptada. Aspectos que el recurrente no logra debatir en su escrito de apelación, en el tanto únicamente refiere que existe un incumplimiento sin demostrar en que se basa el mismo de frente a la literalidad de lo establecido en el pliego de condiciones.

Finalmente, dado que la recurrente Central de Servicios P.C. S.A. no logró demostrar ningún incumplimiento en la oferta adjudicataria, carece de legitimación para apelar al no contar con un mejor derecho a la readjudicación. Por lo tanto, al no haber acreditado su mejor derecho frente a una eventual readjudicación, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 incisos b) y c) y 266 incisos b) y e) de su Reglamento, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2025 10:54	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2025 11:32	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2025 14:49	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01411-2025	Fecha notificación	30/07/2025 07:47